



RESOLUCIÓN EXENTA N°54/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “Adecuación subestación Linares Norte”, solicitada por el Sr. Francisco Solís Ganga, en representación de Luz Linares S.A.

Talca, 10 de abril de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta, de fecha 21 de enero de 2019, presentada por el Sr. Francisco Solís Ganga, en representación de Luz Linares S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Adecuación subestación Linares Norte”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “Luz Linares S.A.”, a través del Sr. Francisco Solís Ganga, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Adecuación subestación Linares Norte”.
2. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la S/E Linares Norte se encuentra en funcionamiento desde el año 1993 antes de la entrada en vigencia de la ley 19.300 y su reglamento; por lo que no cuenta con resolución de calificación ambiental RCA.
3. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el Proyecto pertenece al sector Energía y corresponden a obras del listado de instalaciones zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, que forman parte del Decreto N°418 del Ministerio de Energía, en el marco del proceso de Licitación de proyectos de ampliación Zonal 2017 – 2018. Estas obras permitirán mejorar la calidad y seguridad del suministro eléctrico a nivel regional y comunal, trayendo beneficios para la ciudadanía y las empresas ubicadas a lo largo del país de acuerdo a lo indicado por el Coordinador Eléctrico Nacional.
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto “...consiste en el reemplazo del transformador N°1 de 66/13,2 Kv 10 MVA de la S/E Linares Norte1 , por un equipo de 25 MVA. Además, esta obra incluye la construcción de los paños en los patios de 66 kV y 13,2 kV, para el nuevo transformador y para el transformador N°2 existente de 25 MVA, reutilizando el equipamiento existente y las obras necesarias para permitir la conexión de los paños de línea asociados al seccionamiento en la S/E Linares Norte de la línea 1x66 kV Linares – Villa Alegre”.
5. Que, según lo informado por el proponente, en lo específico, el proyecto considera las siguientes obras:
 - a) Construcción de Barra Principal en el patio de 66 kV.
 - b) Reemplazo del transformador N°1 de 66/13,2 kV, 25 MVA.
 - c) Construcción de Paños de conexión del transformador N°1 en sus respectivos niveles de tensión (66/13,2 kV).
 - d) Construcción de Paños de conexión del transformador N°2 en sus respectivos niveles de tensión (66/13,2 kV).
 - e) Otras Obras: Construcción de Marco de Líneas, construcción de una Sala de Control, obras provisorias y retiro de equipos a desincorporar y material desechado.

Las obras del proyecto estarán al interior de la Subestación de propiedad del titular, la que tiene una superficie predial de 0,77 ha aproximadamente, siendo la superficie del proyecto de aproximadamente 0,1 ha. La superficie a utilizar por la instalación de faenas corresponderá a 0,04 ha.

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto será construido en su totalidad en los terrenos de la actual Subestación Linares Norte, de propiedad de Luz Linares S.A., ubicada en la comuna de Linares, provincia de Linares, Región del Maule. El acceso al área del proyecto se realiza por la Ruta 5 Sur, accediendo por salida "Linares-Palmilla" y luego tomando ruta L-240 en dirección sur. Las coordenadas UTM datum WGS 84 Huso 19 S, son:

| Código | Este (m) | Norte (m) |
|--------|-----------|------------|
| V1 | 261139,03 | 6032040,89 |
| V2 | 261165,39 | 6032071,94 |
| V3 | 261200,33 | 6032090,19 |
| V4 | 261299,79 | 6032017,89 |
| V5 | 261284,70 | 6031992,05 |
| V6 | 261213,89 | 6032042,34 |
| V7 | 261187,81 | 6031994,30 |

7. Que, de acuerdo a lo señalado por el titular, el proyecto no implica aumento alguno de capacidad de la subestación ni tampoco significa un aumento del nivel de tensión, sólo tiene por objeto dar mayor calidad y seguridad del suministro eléctrico a nivel regional y comunal. Adicionalmente, el proyecto no implica construir una nueva subestación o una línea de transmisión, ya que puede entenderse como una obra de mantención que considera a su vez la actualización tecnológica de equipos debido a mejora de condiciones de suficiencia y seguridad del sistema eléctrico.
8. Que, según los antecedentes presentados por el titular, el proyecto generará emisiones atmosféricas marginales (PM10, PM2,5 y gases) sólo asociada al trabajo de maquinarias y equipos durante excavaciones y movimientos de tierra, así como al tránsito puntual y temporal de vehículos principalmente por rutas ya existentes pavimentadas.

En cuanto a las emisiones sonoras, dada la naturaleza de las obras, se contempla un aumento no significativo de éstas, toda vez que las obras serán puntuales, tanto temporal como espacialmente.

Los Residuos Sólidos Domésticos serán almacenados temporalmente al interior de la instalación de faenas en contenedores tapados para ser retirados, transportados y dispuestos en sitio autorizado por una empresa autorizada sanitariamente. Se estima una generación máxima de aproximadamente 103,5 kg/mes, considerando una producción de residuos de 0,25 kg/persona/día y 18 trabajadores² en el momento de mayor actividad del proyecto.

Los Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos corresponden a los materiales sobrantes de las faenas de construcción y montaje de equipos, como, por ejemplo, restos de embalaje, restos de materiales de construcción, despuntes de madera, cartón, plástico, despuntes de fierro, entre otros, se estima una generación mensual de 100 kg los que serán almacenados en un sector especialmente habilitado en la instalación de faenas. Será señalizado y el acopio se dispondrá de manera ordenada facilitando la selección de materiales para su reutilización. Aquellos residuos industriales no peligrosos que no puedan ser reutilizados o comercializados serán retirados, transportados y dispuestos en sitio autorizado sanitariamente por una empresa autorizada sanitariamente.

Los Residuos Sólidos de la Construcción se estiman en aproximadamente 15m³ de material excedente de las excavaciones, el que será temporalmente acopiado al interior del predio, aldaño a la instalación de faenas, para su retiro ulterior y disposición final en sitio autorizado por la autoridad competente.

Se estima una generación de aguas servidas de 2,16 m³ diarios específicamente para una mano de obra de 18 personas. Se considera la utilización de baños químicos portátiles en la cantidad indicada en los artículos 23 y 24 del D.S. 594/99 del Ministerio de Salud. El retiro, manejo y disposición final de las aguas servidas provenientes de los baños químicos se realizará mediante una empresa autorizada legalmente para este efecto. Serán cuadrillas distintas las que ejecutarán las obras civiles del Proyecto, para luego ser reemplazadas por cuadrillas que ejecuten los trabajos de montaje y conexión eléctrico, por lo tanto, ninguna cuadrilla estará en el proyecto por más de 6 meses.

Los Residuos Líquidos Industriales corresponderán al lavado de las canoas de los camiones mixer el que será realizado en la obra, se construirá una piscina de lavado y estará debidamente impermeabilizada. La generación de residuos producto del lavado de los camiones mixer, se estima en 8 m³, dichos residuos serán retirados por una empresa autorizada.

Los Residuos Industriales Peligrosos se estima en una cantidad de 10 kg/mes durante la fase de construcción del proyecto, los cuales corresponden principalmente a envases de aerosoles, pegamentos, tubos fluorescentes,

lubricantes, pilas y cartuchos de tintas. Éstos serán acumulados en la instalación de faena, donde será acopiado temporalmente en un sitio habilitado para tales efectos, hasta su envío al lugar de disposición final, dando cumplimiento en todo momento a lo indicado en el D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud. No se generarán escombros, ya que no se requiere demoler fundaciones existentes.

9. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

10. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

11. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Líteral b) “...Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar un impacto ambiental que deba someterse al SEIA según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300, pues al analizar el literal b), específicamente en el literal b.1, el proyecto consiste en el reemplazo del transformador N°1 de 66/13,2 Kv 10 MVA de la S/E Linares Norte1 , por un equipo de 25 MVA. Además, esta obra incluye la construcción de los paños en los patios de 66 kV y 13,2 kV, para el nuevo transformador y para el transformador N°2 existente de 25 MVA, reutilizando el equipamiento existente y las obras necesarias para permitir la conexión de los paños de línea asociados al seccionamiento en la S/E Linares Norte de la línea 1x66 kV Linares – Villa Alegre. En efecto, el proyecto no implica construir una nueva subestación o una línea de transmisión, ya que puede entenderse como una obra de mantención que considera a su vez la actualización tecnológica de equipos debido a mejora de condiciones de suficiencia y seguridad del sistema eléctrico, por lo que ese literal no es aplicable en la especie.

Por otro lado, al analizar el literal b.2, el Proyecto no comprende por si solo una subestación eléctrica, sino más bien, cambios al Proyecto original con el objeto de ajustar las instalaciones existentes a los requisitos técnicos que permitirán mejorar la calidad y seguridad del suministro eléctrico a nivel regional y comunal, trayendo beneficios para la ciudadanía y las empresas ubicadas a lo largo del país de acuerdo al Coordinador Eléctrico Nacional. En ningún caso las obras tienen por objeto la ampliación del predio o la construcción de una nueva subestación distinta a la existente. Por lo tanto, el proyecto no cumple con lo preceptuado en este literal.

12.2. En relación a al análisis del artículo 2° letra g.2 del RSEIA, S/E Linares Norte se encuentra operativa desde el año 1993, antes de la entrada en vigencia de la ley 19.300 y su reglamento; por lo que no cuenta con resolución de calificación ambiental RCA. Las adecuaciones que considera el Proyecto no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo indicado precedentemente y a su vez, no implica desarrollar obras o acciones distintas del proyecto original.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “Adecuación subestación Linares Norte”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 21 de enero de 2019, por el Sr. Francisco Solís Ganga, en representación de Luz Linares S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Solís Ganga, en representación de Luz Linares S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
DIRECCIÓN Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sr. Francisco Solís Ganga, representante de Luz Linares S.A. Av. Chacabuco N°675, Linares.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Linares
- Archivo SEA, Región del Maule.